



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1357/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Resolución que **declara cumplida** la sentencia emitida en el juicio **SUP-JDC-1357/2020** promovido por **Laura Vázquez Hernández**, respecto de la **omisión** atribuida a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral** de atender la solicitud de actualización cartográfica en el municipio de Cuautitlán, Estado de México.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	4
A. CONTEXTO.....	4
B. ¿Qué plantean en el actual incidente?.....	6
C. ¿Qué decide Sala Superior?	8
I. Decisión.	8
II. Justificación.....	8
RESUELVE	12

GLOSARIO

Actora:	Laura Vázquez Hernández.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERFE / autoridad responsable:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE:	Instituto Nacional Electoral
INEGI:	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Karem Rojo García, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de actualización cartográfica.

1. Presentación. El 24 de febrero de dos mil veinte², la hoy actora y otros ciudadanos presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México una solicitud de actualización cartográfica, al considerar, entre otros, que el fraccionamiento Santa Elena debe ser asignado al municipio de Cuautitlán y no al de Tultepec.

2. Modificación a la cartografía. Posteriormente el 28 de mayo, el Consejo General del INE aprobó la modificación cartográfica, en la que creó 7 nuevas secciones electorales, respecto de los municipios de Cuautitlán, Melchor Ocampo y Tultepec.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El 9 de julio, Laura Vázquez Hernández, por su propio derecho, presentó juicio ciudadano para controvertir la falta de respuesta a la solicitud de efectuar la actualización cartográfica electoral.

2. Ampliación de demanda. Ante la respuesta emitida por el Vocal Ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Cuautitlán, estado de México, la actora amplió su demanda, en la que alegó, entre otros, que los órganos desconcentrados del INE carecen de atribuciones para dar respuesta a su solicitud de actualización cartográfica.

3. Sentencia. El 29 de julio, la Sala Superior determinó **fundada** la pretensión de la actora, revocó el oficio por el que se dio respuesta y ordenó a la DERFE que emitiera la respuesta correspondiente para atender la solicitud de la actora.

² Las fechas señaladas en el presente asunto corresponden a dos mil veinte, salvo referencia expresa.



Así ordenó: *“Por tanto, toda vez que las autoridades carecen de competencia para pronunciarse sobre la procedencia o no para la modificación de la cartografía electoral, se revoca el oficio INE-JDE37-MEX/VE-VRFE/205/2020, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Cuautitlán, Estado de México y el Vocal del Registro Federal de Electores atendió la petición realizada por la actora, para el efecto de que la DERFE dé la respuesta que proceda conforme a Derecho, la cual deberá comunicar a la promovente e informar sobre el cumplimiento del fallo.”.*

III. Incidente de inejecución de sentencia.

1. Presentación. El 21 de agosto, la actora promovió incidente de inejecución de sentencia.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente ordenó remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Trámite del incidente. Por acuerdo de veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dar vista a la autoridad responsable.

4. Vista a los actores. El dos de septiembre, se tuvieron por recibidas las constancias del titular de la DERFE, con las que se ordenó dar vista a la incidentista.

La cual se desahogó mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de septiembre.

5. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1357/2020**

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia,³ esto, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, entonces también está autorizado para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

A. CONTEXTO.

1. Ejecutoria. En la sentencia se determinó **fundada** la pretensión de la actora, y ordenó a la DERFE atendiera la solicitud planteada.

*Por tanto, toda vez que las autoridades carecen de competencia para pronunciarse sobre la procedencia o no para la modificación de la cartografía electoral, **se revoca** el oficio INE-JDE37-MEX/VE-VRFE/205/2020, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Cuautitlán, Estado de México y el Vocal del Registro Federal de Electores atendió la petición realizada por la actora, para el efecto de que **la DERFE dé la respuesta que proceda conforme a Derecho, la cual deberá comunicar a la promovente e informar sobre el cumplimiento del fallo.***

Dado que ha quedado sin efectos el oficio controvertido, al advertirse la falta de competencia de quienes lo emitieron, no resulta procedente analizar las cuestiones de fondo.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.



Atento a ello, es pertinente referir que la respuesta a la petición debe emitirse con prontitud y en apego a la ley.

2. Informe de la responsable.

El titular de la DERFE del INE informó⁵ que mediante oficio INE/DERFE/490/2020 atendió el derecho de petición de la actora, el cual se notificó personalmente a la promovente el 18 de agosto.

En el referido oficio señaló lo siguiente:

- Conforme a la Constitución Federal y la Ley Electoral, corresponde al INE definir la geografía electoral para los procesos electorales federales y locales.
- Es atribución de la DERFE mantener actualizada la cartografía electoral, conforme los distritos electorales federales y locales, municipio y sección electoral; así como definir las reglas y procedimientos para detectar las inconsistencias y mantener actualizada la cartografía electoral.
- En atención al escrito de solicitud de actualización cartográfica presentado por la actora, la Coordinación de Operación de Campo de la DERFE a través de la Dirección de Cartografía Electoral informó que desde la creación de la cartografía electoral consideró el territorio de las secciones 2459 y 2460 al municipio de Melchor Ocampo, la sección 4519 en Teoloyucan y la sección 5472 en Tultepec, en el estado de México.
- Para la elaboración de la cartografía electoral y la modificación a los límites del marco geográfico, es necesario contar con el documento emitido por la autoridad gubernamental competente de una entidad federativa que establezca los nuevos límites político-administrativos entre dos o más municipios, que en el caso corresponde al Congreso del Estado de México.

⁵ Mediante oficios INE/DERFE/0523/2020 e INE/DERFE/0566/2020

Incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1357/2020

-Si bien los lineamientos prevén que cualquier persona podrá hacer del conocimiento del INE la existencia sobre una problemática de límites entre municipios, para la actualización cartográfica es necesario que dicha circunstancia se haga del conocimiento de la autoridad competente para recabar los elementos suficientes para determinar si existe una diferencia entre la cartografía aprobada por el Instituto y la aprobada por la autoridad estatal.

- La DERFE está realizando la investigación documental correspondiente ante el Congreso del Estado de México, respecto de la problemática de los límites municipales que planteó la actora, a fin de corroborar la información y en su caso iniciar el procedimiento de actualización de la cartografía electoral⁶.

- Las pruebas ofrecidas por la actora en el escrito de petición, para sustentar que el pago de servicios de la sección 5472 se realizan al municipio de Cuautitlán, no constituyen prueba de que este ejerce su competencia sobre los predios ubicados en la referida sección electoral, pues como se señaló, el establecimiento de los límites corresponde al Congreso del Estado.

Para acreditar lo anterior, la DERFE remitió diversas constancias, entre ellas, copia del acuse de recibo del oficio por el que se atendió el planteamiento de la actora; copia de los oficios por los que efectuó los requerimientos de información al Congreso local.

3. Desahogo de la vista por los incidentistas.

Recibido el informe de la responsable, el Magistrado ordenó dar vista a la incidentista a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, la cual se desahogó mediante escrito de siete de septiembre.

⁶ Por oficios INE/DERFE/0270/2019 e INE-JLE-MEX/VE/0227/2020 solicitó la información correspondiente al Congreso del Estado de México.



Al respecto, la actora reitera su planteamiento respecto el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano, por lo que solicita se ordene a la DERFE realice el estudio de actualización cartográfica.

Lo anterior, porque aduce que la finalidad de su escrito de 24 de febrero es que el INE realice la actualización cartográfica de las secciones electorales del Estado de México, sin que a la fecha se haya realizado tal modificación respecto de las secciones 2459 y 2460, además de que la sección 5472 continúa con el error cartográfico.

Ello porque si bien la DERFE emitió respuesta a su solicitud, ha sido omisa en estudiar y solucionar el fondo del planteamiento y determinar la procedencia o no de la modificación cartográfica, mediante el dictamen técnico jurídico correspondiente, por lo que no se ha satisfecho el derecho de petición.

De igual manera, efectúa diversas manifestaciones en torno a su inconformidad respecto de los términos de la respuesta otorgada.

B. ¿Qué plantean en el actual incidente?

En esencia, la incidentista se duele de la falta de cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano, porque estima que la DERFE no ha emitido el dictamen técnico jurídico previsto en los artículos del 35 al 40 de los lineamientos.

Por lo que solicita, se ordene a la DERFE el cumplimiento de la sentencia.

En ese sentido, corresponde determinar si la responsable ha sido omisa en cumplir la sentencia de veintinueve de julio.

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1357/2020**

C. ¿Qué decide Sala Superior?

I. Decisión.

Conforme al informe rendido, se advierte que **la DERFE** ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano, conforme se expresa a continuación:

II. Justificación.

1. Marco jurídico sobre la actualización de la cartografía electoral.

Corresponde al INE, a través de la DERFE, en los procesos electorales federales y locales, determinar la geografía electoral, que incluirá la determinación de distritos electorales y su división en secciones electorales⁷.

De igual forma, tiene atribuciones para definir las reglas y procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral⁸.

Para tal efecto, considerará la cartografía oficial del INEGI así como los estándares nacionales e internacionales en la materia, apegándose siempre al marco constitucional y legal aplicable para estas actividades⁹.

La actualización de la cartografía electoral por las modificaciones de límites estatales y municipales deberá realizarse con base en un documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda¹⁰.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado B, de la Constitución; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, Y 54, párrafo 1, inciso h de la Ley Electoral.

⁸ Artículo 45, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del INE.

⁹ Artículo 14, de los Lineamientos para la actualización.

¹⁰ Artículo 30, de los Lineamientos para la actualización.



2. Derecho de petición

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política, en el que se establece, esencialmente, el deber de los funcionarios públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad competente, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Así, para cumplir con el derecho de petición, las autoridades, deben realizar: **A.** Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, y, **B.** Comunicarla al peticionario.

3. Caso concreto

Conforme a los planteamientos expresados, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia, la cual establece lo que debe observarse.

Por lo que en el caso, corresponde determinar si la responsable dio respuesta a la solicitud efectuada por la actora relacionada con la actualización cartográfica en los municipios de Cuautitlán y Tultepec, Estado de México, al considerar que el fraccionamiento se ubica dentro del primero de los mencionados..

En atención a que en la sentencia del juicio ciudadano se revocó el oficio por el que dieron respuesta los órganos desconcentrados del INE, al ser incompetentes y ordenó a la DERFE a dar la respuesta conforme a derecho correspondiera¹¹

Por tanto, toda vez que las autoridades carecen de competencia para pronunciarse sobre la procedencia o no para la modificación de la cartografía electoral, se revoca el

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1357/2020**

Como se señaló, de las constancias del expediente se advierte que el 24 de febrero, la actora presentó una solicitud para reubicar la colonia en la que habita (Santa Elena) a una sección electoral en el municipio de Cuautitlán, estado de México.

Al respecto, la responsable atendió el escrito de 24 de febrero¹² y la respuesta la hizo del conocimiento de la actora; en ese sentido, debe considerarse que la DERFE emitió la respuesta conforme a derecho correspondió, como se ordenó en la sentencia de fondo.

Ello se considera así, porque informó a la actora que desde la creación de la cartografía electoral se consideró que el territorio de las secciones 2459 y 2460 corresponden al municipio de Melchor Ocampo, la sección 4519 a Teoloyucan y la sección 5472 a Tultepec, en el estado de México.

Además, la DERFE hizo del conocimiento de la actora que está realizando la investigación documental correspondiente ante el Congreso del Estado de México, respecto de la problemática de los límites municipales que planteó, a fin de corroborar la información; y en su caso, iniciar el procedimiento de modificación correspondiente, conforme al procedimiento establecido en los lineamientos.

En ese sentido, se advierte que el **oficio emitido por la DERFE** atiende los planteamientos relacionados con la actualización cartográfica realizados por la actora, al estimar que ante la posible problemática entre los límites territoriales de los municipios de Cuautitlán y Tultepec, la DERFE inició los trabajos de investigación con el Congreso del Estado de México, a fin de recabar la documentación que establezca los límites territoriales municipales y, en su caso, estar

oficio INE-JDE37-MEX/VE-VRFE/205/2020, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Cuautitlán, Estado de México y el Vocal del Registro Federal de Electores atendió la petición realizada por la actora, para el efecto de que la DERFE dé la respuesta que proceda conforme a Derecho, la cual deberá comunicar a la promovente e informar sobre el cumplimiento del fallo.

¹² Mediante oficio INE/DERFE/490/2020.



en aptitud de iniciar el proceso de actualización de la cartografía electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la autoridad emitió respuesta a la solicitud, en la cual expuso los razonamientos conducentes a efecto de atender a cabalidad dicha petición, en la que consideró los argumentos e información aportados por la promovente, pues tomó en cuenta la petición realizada para iniciar la investigación correspondiente ante la autoridad estatal competente, a fin de determinar la procedencia o no de la modificación a la cartografía electoral.

En ese sentido, la responsable tomó en consideración los argumentos expresados en la solicitud de actualización cartográfica, tan es así que inició la investigación ante el Congreso del Estado para contar con el documento que establezca los límites territoriales de los municipios en cuestión.

Por tanto, como se ordenó en la sentencia de fondo, la DERFE dio respuesta a su solicitud de la actora, lo cual hizo de su conocimiento, por lo que se considera se encuentra satisfecho el derecho de petición, sin que por ello, la DERFE estuviera obligada a emitir un dictamen de procedencia favorable a la actualización solicitada, pues el derecho de petición no implica que se acuerde favorablemente la pretensión de quien hace la solicitud.

Máxime que los argumentos de la incidentista para controvertir los términos en que se emitió la respuesta no son materia de análisis en el incidente de cumplimiento de la sentencia, el cual se limita por lo ordenado en la sentencia de fondo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**Incidente de inejecución de sentencia
SUP-JDC-1357/2020**

RESUELVE

ÚNICO. Se encuentra **cumplida** la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1357/2020.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.